LEY DE 15 DE ENERO DE 1945

PROPIEDAD INTELECTUAL.— Agrégase varios artículos a la ley de 15 de noviembre de 1909.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Agrégase a la ley de 15 de noviembre de 1909 los siguientes artículos:

Artículo 19.— No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancia, como las radiotelefónicas.

Se entiende por autorización implícita del autor para ejecutar una pieza, la venta impresa de la composición musical.

"Artículo 20.— A los efectos del artículo anterior, se entiende por representación pública o ejecución, toda aquella que se efectúe en cualquier lugar que no sea un domicilio privado y aún dentro de éste, cuando la representación sea proyectada o propalada al exterior.

"Artículo 21.— Será reprimido con prisión de un mes a dos años o con una multa de cinco mil bolivianos (Bs. 5.000.—) a cincuenta mil bolivianos (Bs. 50.000.—) con destino al fomento de la cultura nacional, el que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o herederos.

"Artículo 22.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 30 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.—A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— My. J. Calero V.